

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia

de Zaragoza.

Núm. 1669.

Circular número 570.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno de provincia, procederán á la captura del soldado del batallón cazadores de Figueras José Martín, cuyas señas son á continuación, y caso de conseguirla lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Zaragoza 1.º de Noviembre 1857.—José Osorio.

Señas del desertor.

Pelo y cejas castaños, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba clara, boca regular, estatura 5 pies 10 líneas,

Núm. 1570.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El artículo 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, previene se dé principio á los trabajos preliminares para la formación de las matriculas de Subsidio el día 1.º de Noviembre de cada año. Solicita la Administración en que no se dilate ese interesante servicio encomendado á los SS. Alcaldes en los pueblos que no son capitales de provincia, ni cabezas de partidos administrativos, les dirige este recuerdo adicionado de observaciones sugeridas por la práctica y el conocimiento de circunstancias de localidad.

No admite duda que la base de las matriculas de subsidio debe constituir la un padron bien exacto donde aparezcan inscritos todos los comerciantes

é industriales domiciliados en cada municipalidad espresivo de sus profesiones. Lo limitado del territorio de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia; facilita la formación de dichos padrones que redactados con precisión evitan lleguen á imponerse las responsabilidades consignadas en los artículos 45 y 48, del precitado Real Decreto.

No estaba difícil demostrar que la tolerancia en escluir de las matriculas á contribuyentes, así como la atención de las cuotas de tarifa, contraria el buen orden administrativo y solo proporciona beneficios á determinados intereses sin que de ello se utiliza el público. Bajo el actual régimen, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos tienen bien espedidos los medios de elevar á las autoridades provinciales, á las superiores y hasta el trono cuantas respetuosas observaciones les sugiera su celo respecto de las industrias que estimen perjudicadas. Fuera de ese círculo la concesión de un Alcalde no pasa de ser un hecho arbitrario y estra-legal, que no abarata ningun artículo ni propende al aumento de jornales concretándose en último resultado á causar una economía á determinada persona. Si por acaso se aprovecha de la concesión el beneficiado, para rebajar los precios del artículo que produce ó expende, crea una concurrencia de mala ley á los industriales no favorecidos en el señalamiento de cuotas, exponiéndose á sufrir la aplicación de las penas consignadas en el artículo 45 de aquel Real decreto, desde el momento de patentizarse el fraude por los investigadores.

Hay una seccion del precitado artículo 13, que revela entre las frases la índole de la Administración del importe concerniente á la industria. Desde el momento de inscribirse un contribuyente en las matriculas ó registros locales, solo puede ser eliminado de documentos, en virtud de expediente; cuyo preliminar es la declaración de cese presentado en tiempo hábril. En su consecuencia, todos los industriales y comerciantes comprendidos en las matriculas del año actual subsistentes en 1.º de Noviembre, han de aparecer en las próximas á formarse por los Alcaldes, comprensivas de los valores realizables en el venidero de 1858, sin que esto obste para darse de baja en su día á

cuantos cesen posterioridad en sus industrias y profesiones. Por cumplimiento á lo dispuesto en el mencionado artículo, manifiesta la Administración á los señores Alcaldes, no dará curso á ninguna matrícula donde se omita un solo industrial de los subsistentes en la fecha expresada en las próximas á caducar; de cuya regla solo puede exceptuarse los contratistas de servicios locales, y los arrendatarios de bienes de propios de arbitrios y derechos de consumos; es decir los industriales mencionados en la quinta seccion de la tarifa 2.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Circuladas cuantas órdenes rigen la administración del impuesto, fácil les será á los señores Alcaldes aplicarlas á industrias ejercidas en cada pueblo. Como complemento y resolución á dudas que pudieran ocurrir, cree tambien oportuno la dependencia recordarles que las expedidas en época muy próxima, que causan efecto en esta provincia, son las siguientes: La Real orden de 20 de Abril de 1856, que dispone se consideren en 5.ª clase los ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público, por solo la venta de los muebles que construyan.

La de 17 de Julio de 1857 que previene se exija la multa á los defraudadores del impuesto, con arreglo al guarismo de las cuotas de tarifa aumentadas en una sexta parte. Otra de 14 de Enero último que dispone se reduzca á 1 real 50 céntos. el impuesto de 2 rs. por cada una de las pieles de ganado vacuno ó caballar que sirvan de tipo, para deducir la cuota de los nogues.

Hechas las advertencias que proceda, resta á la Administración comunicar á los señores Alcaldes reglas y observaciones encaminadas á conseguir que las matriculas próximas á formarse guarden entre sí homogeneidad, como redactadas bajo idénticas bases.

1.ª Cuidarán los Sres. Alcaldes de invitar á los contribuyentes de clases no agrimiales por medio de pregones y edictos, á la presentación de las relaciones duplicadas que espresa el artículo 33 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señalando en ellas las industrias ó profesiones que se propongan ejercer en el año inmediato, procediendo respecto de los que no las presentan en el breve plazo que

designen á tenor de lo dispuesto en la seccion 4.ª del espresado artículo.

2.ª Las notas de industriales comprendidos en cada gremio, base de las clasificaciones impuestas en el artículo 21 del Real decreto mencionado, deben formarse por los secretarios de los Ayuntamientos, autorizándolas los Señores Alcaldes, cuidando de comprender en ellas á cuantos contribuyentes figuren en las actuales matriculas y padron que se encarga. En el caso de que los gremios ó los clasificadores apercibiesen la omisión de algun industrial, podrán adiccionarle, poniéndose de acuerdo con la autoridad local por conducto de los Síndicos.

3.ª Si en algun pueblo se egercen industrias no designadas en las tarifas darán los Sres. Alcaldes los oportunos avisos á la Administración tan luego como los observen, á fin de que esta pueda instruir el expediente que determina el art. 5.º del Real decreto ya citado.

4.ª No basta que un contribuyente aparezca una sola vez en la matrícula si egerce distintas profesiones ó la misma en diferentes locales. Los Señores Alcaldes deben fijar su atención respecto de lo que espresa el art. 7 del Real Decreto, en cuanto á la publicidad de cuotas.

5.ª Debe cuidarse de no confundir las tiendas donde se vende al por menor el bacalao, azucar etc., espresadas en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª con las abacerias que solo espenden aceite vinagre, garbanzos, y otros artículos comprendidos en la clase 7.ª

6.ª Las tabernas donde se vende aguardiente al por menor, no pueden figurar en las matriculas asimiladas á las de solo vino, cuya mata es distinta.

7.ª En los pueblos donde no resulte del empadronamiento ningun almace-nista al por mayor, deberán los SS. Alcaldes averiguar el punto de donde se surten de primeras materias los confite-ros, herreros, hofalateros, chocolateros zapateros ú otros industriales; por cuyo medio quedará evidenciado el hecho ó descubierta la omisión.

8.ª Todos los Administradores de fincas de particulares, estén ó nó mencionados en los repartimientos de inmuebles, deben aparecer como industriales en la matrícula del Subsidio.

9.ª Todos los arrendatarios de derechos de consumos, rentas, arbitrios,

bienes de propios, y cuantos conciuayan ó ajusten algun contrato con las corporaciones municipales, están sugetos á concurrir al pago de Subsidio.

10. Tambien han de figurar en dicho documento todos los Molinos harineros con espresion de las piedras montadas que cada uno contenga y tiempo de su ejercicio. Respecto de los molinos ó haciñas que aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para venderlos reducidos á harinas, se les asignará en matrículas triple cuota de la marcada á los atefectos que no especulan,

11. A las fabricas de curtidos son siempre anexos molinos para triturar las cortezas y calderas donde se eleva cola, cuya primera materia la constituye el desperdicio de las pieles. Son tres las industrias ejercidas en cada teneria y todas han de figurar en las matrículas distinguidas y con las correspondientes cuotas.

12. Los molinos de aceite existentes en cada pueblo deben comprenderse en las matrículas por medio de adiccion espresándose el número de prensas de cada uno sin marcarles las cuotas toda vez que no es posible determinarlas al formarse dichas matrículas.

13. Los mesoneros que acumulan á su industria la venta de vinos ó aguardientes, tienen que aparecer en las matrículas con dos cuotas, es decir, como taberneros y mesoneros.

14. Los estanqueros no están sujetos al subsidio por la venta de los artículos que espenden de cuenta de la Hacienda, pero desde el momento que reunen la de papel, fósforos, géneros, líquidos ó comestibles que no maleen los tabacos, se comprenderán en las matrículas con las cuotas correspondientes á la 2.^a industria.

15. Los portadores por cuenta agena, son los dedicados constante y exclusivamente al transporte de efectos ó artículos que no les pertenecen. Desde el momento que adquieren frutos y los revenden, pierden ese caracter y deben figurar en las matrículas como arrieros que trafican por cuenta propia.

16. Los vendedores ambulantes se anotarán con las cuotas inherentes á la industria que egerzan ó artículos que espandan y por las caballerías empleadas en su tráfico, consideradas estas con los tipos asignados á las pertenecientes á arrieros ó portadores por cuenta agena.

17. Las clasificaciones de las fabricas de aguardiente debe hacerse por los Sres. Alcaldes con el mayor esmero, toda vez que las cuotas se gradúan á dichos artefactos con arreglo al tiempo ó periodo de la elaboracion.

Las recientes visitas de los investigadores y las multas impuestas á consecuencia de ellas, han patentizado el poco acierto con que se verifican esas clasificaciones.

18. Las matrículas de Subsidio concernientes al año venidero de 1858, se sugetarán en su forma á las actuales asignándose á las industrias las cuotas de tarifa con el aumento de una sexta parte aumentada al guarismo de dichas cuotas. Con destino á los gastos de interés comun se adicionará el tanto por ciento que el Gobierno autorice al aprobar los respectivos presupuestos.

19. En las matrículas originales y en sus copias que deben estenderse en papel de sello de oficio se hará tambien constar.

El número de vecinos de cada Ayun-

tamiento, comprendidos ó considerados en el grupo principal de edificios, incluidos los dispersos en la zona de 2000 varas graduadas desde las últimas casas de dicho grupo, cuyo vecindario determina la base para contribuir.

Que los péritos clasificadores de cada grèmio de mas de cinco individuos fueron nombrados por los Sres. Alcaldes.

Que los síndicos se designarán por los individuos de los mismos gremios á presencia de aquellos funcionarios.

Que los espresados síndicos han cumplido lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Real decreto, es decir, que oyeron de agravio á los contribuyentes y dejan hechas las rectificaciones que estimaron justas.

Que las matrículas aun despues del juicio autorizado por los síndicos gremiales, se han espuesto al público por los Sres. Alcaldes para oír nuevamente las reclamaciones que motiven durante el periodo de ocho dias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 ya citado.

Por último, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes cuiden de remitir la mencionadas matrículas antes del dia 15 del próximo Diciembre, á fin de examinarlas en tiempo habil. Espera del celo de los citados funcionarios no darán margen á recordatorios tratándose de un servicio del mayor interés, bien facil de egecutar y en el cual no pueden tolerarse retrasos que en último resultado originan cierto desorden y perjuicios al Tesoro.

Zaragoza 31 de Octubre de 1857. —José Dufío.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1671.

D. José Moreno Claramonte, Caballero de la Real y militar orden de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica, capitán graduado de Caballería, teniente del escuadron del 6.º tercio de Guardia civil y fiscal en comision del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juan Manuel Oloriz (a) Garrica, vecino de Sádaba para que en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria que instruyo por la muerte ocasionada al Guardia civil Juan Izquierdo Marin el dia 4 de Mayo último en el referido pueblo de Sádaba, pues de no verificarlo, se le sentenciará en rebeldia en Consejo de guerra por dicho delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en el periódico oficial. Zaragoza 31 de

Octubre de 1857.—José Moreno.—Por su mandato, el escribano de la causa, Antonio Vicente y Simon.

Núm. 1572.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.^a instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Altura, José Debesa, Cristobal Alaman, Pascual Julve, Miguel Lázaro, Pedro Parcual, José Soler, Mariano Abadia, Benito Fraguas, Ramon Aguilar, Salvador Escudero, Felix Bernal, Eusebio Garcia, Carlos Montañes, Mariano Obis, Hilario Lopez, Manuel Ayera, Miguel Orte y Don Pedro Murlans, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Felix Valle y Salamero sobre falsedad en el otorgamiento de varias escrituras bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1857. Miguel Lope Escudero.—Por su mandato, José Colomer.

Núm. 1673.

En la causa criminal que me hallo instruyendo contra Pabla Fontana y Navarro, natural y vecina de esta ciudad, sobre hurto de dinero en la Iglesia de S. Cayetano, del plato de la Hermandad de la Sangre de Cristo, se interesa y llama por medio del presente edicto para que comparezca en este juzgado á rendir cierta declaracion, una muger cuyo nombre y apellido sa ignora y que se hallaba en dicha iglesia en el acto de tener lugar el suceso. Zaragoza 30 de Octubre de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por mandato de S. S. José Colomer.

Núm. 1674

D. Manuel J. Rioja, Comendador de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra de la Capitania general de Aragon y Magistrado de su Audiencia territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento de D. José Gaset y Mesina, Teniente Coronel graduado, primer comandante del

Rejimiento infanteria de Estremadura, para que en el término de 30 dias que se les prefiija comparezcan á deducir, los derechos que les compete en este Juzgado y Espediente de Testamentaria que radica en la Escribanía principal á cargo del infrascripto, pues transcurrido dicho término sin haber comparecido, seguirá adelante el proceso en su rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1857.—Manuel Rioja.—Por mandato de S. S.ª Joaquin Labrador.

Parte no oficial.

La Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Erla, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 2400 rs. vn. anuales, pagados por trimestres del fondo municipal y ademas los emolumentos que resulten.

Los que deseen obtenerla, dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente de Ayuntamiento hasta el dia 29 de Noviembre que se proveerá, siendo de cuenta del agraciado formar los repartimientos, las cuentas municipales, despachar los interrogatorios y despacho de los juzgados que se originen y todo cuanto pertenezca al Alcalde y Ayuntamiento, conforme á las bases que deberá otorgar.

En los dias 4, 8 y 12 de Noviembre, tendrá lugar en pública subasta ante el Ayuntamiento constitucional de Paracuellos de Giloca, el arriendo del molino harinero correspondiente á los propios de dicho pueblo. El que quiera interesarse en él acudirá con oportunidad á la Casa consistorial, y se le enterará del pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador.

Por disposicion superior y á instancia de varios ganaderos del pueblo de Codos se sacan á pública subasta las yerbas de las partidas denominadas Valdemontero, Valdeterro y Valdemirazo á condicion de que solo se hayan de aprovechar dichos pastos con ganado lanar. La subasta se verificará en las casas consistoriales de dicho pueblo á las 12 de la mañana del dia 20 de Noviembre próximo en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de Antonio Gallifa.